

## LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT Y LA INDEMNIZACIÓN PLENA, CONCURRENCIAS Y EXCLUSIONES.

**YEIDY LIZETH GALLO GUERRA**

Institución universitaria de envisado  
[yeidygallo@hotmail.com](mailto:yeidygallo@hotmail.com)

**MARÍA TERESA PÉREZ RUIZ**

Institución universitaria de envisado  
[mariateresa537@hotmail.com](mailto:mariateresa537@hotmail.com)

**Resumen:** La “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado.

**Palabras claves:** *Acumulación de indemnizaciones, a forfait, compensatio lucri cum damno, indemnización plena, soldado conscripto, soldado voluntario.*

### 1. INTRODUCCIÓN:

El problema jurídico a partir del cual nace el proyecto investigativo, explora lo relativo a la posibilidad de acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, entendido como el derecho a percibir indemnizaciones derivadas de varias fuentes: la plena del responsable del daño y la indemnización *a forfait*, esto remite a lo

que en la doctrina se conoce como la *compensatio lucri cum damno*.

La *compensatio lucri cum damno* ha sido definida como “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o con otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia de un lucro”<sup>1</sup>.

Sin embargo, esta acumulación crea un problema evidente de coordinación y de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, reducible a lo siguiente: **¿la víctima se puede beneficiar en un mismo momento de dos sistemas de derecho? Si no es de esta forma, ¿cuál método debe emplearse para evitar dicha acumulación?**

Esta es la categorización de un problema muy complejo y de gran importancia práctica, que puede resumirse en el siguiente planteamiento problemático:


**¿Cuáles son los elementos que permiten la concurrencia o exclusión de la indemnización a forfait y de la indemnización plena dentro de un evento causado por actividades dentro del servicio militar?**

La importancia del proyecto investigativo radica en el esclarecimiento de un problema complejo a partir de un elemento factico determinado que ha sido abordado en distintas oportunidades por el Consejo de Estado.

Si bien la corte ha distinguido diferente responsabilidad estatal frente a los soldados conscriptos y los soldados voluntarios, de la misma forma ha esbozado las elementos de concurrencia y de exclusión de la

---

<sup>1</sup> *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1970, 2ª. Ed., pág. 327.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: <b>F-PI-32</b>
		Versión: <b>01</b>
		Página <b>2 de 11</b>

indemnización plena y de la llamada indemnización a forfait, objeto esto último de esta investigación.

En efecto, ha precisado dicha corporación en su jurisprudencia las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria.

“...de tiempo atrás el Consejo ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:


- En primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y,
- En segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan

inherentes del ejercicio de la actividad militar.”<sup>2</sup>

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, “porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico.

El Consejo de Estado ha precisado que la “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del fenómeno de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.p.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 14 de abril de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645)

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 11

por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado.”<sup>3</sup>

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.”<sup>4</sup>

## 2. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS.

Los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos son aquellos reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y cuya función y regulación se encuentra consagrada en la ley 48 de 1993:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.p.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 14 de abril de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 25 de febrero de 2009, Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

*“ARTÍCULO 20. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*“ARTÍCULO 13.*

*“PARÁGRAFO 1o*

*. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*“PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.”*

Al tenor de la ley, los soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades.

Al someter a este tipo de soldados a desarrollar tareas de inteligencia o tácticas de combate, tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios, su

capacidad de ataque y centros de arremetida o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del enemigo constituye una falla en el servicio por la inobservancia de una obligación legal que implica el surgimiento de la responsabilidad de la administración determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos.

El consejo de estado ha analizado en diversas sentencias el régimen de responsabilidad atribuible al estado frente a este tipo de servidores, encasillando el mismo en el tipo objetivo de daño especial, determinado por dos situaciones (anteriormente mencionadas):

- en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas al ser obligado a prestar el servicio militar de manera cuando no es un deber universal que deben soportar todos los asociados, y
- en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, en efecto, cuando sufren desmedro físico o mueren por razón del servicio, **“el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”**

El consejo de estado ha sido enfático afirmando:

*“(…) Es cierto que frente a los reclusos y conscriptos, el Estado tiene una obligación de resultado, lo cual significa que si no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento o retención, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar o a la detención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un simple comportamiento sino la obtención efectiva de un resultado determinado. Las obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases: -de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y -de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial. En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección*

*y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos. La obligación de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar de retención, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos y retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. (...)*<sup>5</sup>

Esto último cabe siempre y cuando dicha causa extraña se configure frente a actos ocurridos dentro de su función legal definida por la ley 48 de 1993 y no en aquellos actos de inteligencia o tácticas de combate en donde la causa extraña no se abre paso para impedir la estructuración de la responsabilidad de la administración, porque no evitar el daño teniendo la obligación de impedirlo o pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

### **3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C. P.: RICARDO HOYOS DUQUE. Proceso No. 13329 del 30 de noviembre de 2000.

Este régimen contiene el personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros. El régimen jurídico aplicable a estos por los daños causados es sustancialmente distinto al de los soldados conscriptos anteriormente detallado.

En efecto mientras que para los primeros se constituye un régimen de responsabilidad objetivo dentro del daño especial, para los segundos se constituye un régimen de responsabilidad consistente en la teoría a forfait para los riesgos propios al servicio e inherentes a él y una indemnización plena para aquellos casos en donde concurra al riesgo inherente un hecho anormal que denote falla en la prestación de servicio por parte de la administración.

“Lo anterior dado que el soldado voluntario que decide someterse a la prestación del servicio, debe conocer con plenitud los riesgos inherentes al desarrollo de la profesión escogida; es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derechos legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se concretan cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias de riesgo, propias de su labor.”<sup>6</sup>

En concordancia la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades que la realización de dichos

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 14 de abril de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645)

riesgos que los soldados voluntarios asumen pueden afectar los derechos a la vida y la integridad personal, al desarrollar actos propios del servicio, por ejemplo en “la ejecución de labores de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia, control de áreas o patrullaje. Precisamente la fuerza pública en general y la Policía Nacional en particular está instituida primordialmente para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas a términos del artículo 218 de la Constitución Política y ello implica que en cumplimiento de la función constitucional encomendada puedan concretarse los riesgos contingentes, bien sea por el accionar de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes etc., y en estos eventos sólo tendrán derecho a exigir, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia y según la prueba que obra en el proceso esos reconocimientos fueron satisfechos por la entidad demandada (forfait indemnizatorio y forfait pensional).”<sup>7</sup>


Siendo así, el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno y en

contraposición, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus tareas, en consecuencia, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa *indemnización a forfait* de manera que, en principio, para que la responsabilidad administrativa surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente al servicio “debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico.”

Como ya hemos precisado, el consejo de estado ha sostenido la no exclusión que en principio existe entre la “indemnización a forfait” y la indemnización plena, puesto que la primera debe pagarse sin condicionamiento de la responsabilidad o no del estado al tener origen legal, mientras que la segunda proviene de un daño antijurídico originado en una responsabilidad de la administración que el servidor no está obligado a soportar.

“para establecer la responsabilidad del Estado en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección, quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS,

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 14 de abril de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645)

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 11

asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y estén cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

- Por falla del servicio.
- Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados.”<sup>8</sup>

Por lo tanto debe acreditarse para la consolidación de dicha indemnización plena a más del riesgo, el daño que se produjo como consecuencia de una falla en el servicio de la administración, bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó tardíamente o de manera defectuosa, o dado el caso por un riesgo excepcional mayor a lo aceptado o diferente al de los de servidores de igual rango.

Así mismo ha precisado dicha corporación que frente a los actos terroristas dirigidos indiscriminadamente

resultan “imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia”<sup>9</sup>.


#### **4. INDEMNIZACIÓN PLENA E INDEMNIZACIÓN PREDETERMINADA (A FORFAIT)**

Existe una diferencia en cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, que para el caso objeto de estudio se ha denominado “indemnización plena” y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus servidores y que para el caso específico se ha configurado bajo el concepto de “indemnización a forfait”

Para ilustrar lo anterior, si un agente del Estado, es decir un soldado voluntario de las fuerzas armadas, con causa y por razón del ejercicio y por los riesgos inherentes a éste sufre accidente y sobrevive, tiene derecho a las prestaciones laborales predeterminadas en la legislación laboral (a forfait); pero si

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 25 de julio de 2002, exp. 14001.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA Sentencia de 10 de octubre de 2000, expediente 11585. En el mismo sentido ver sentencia proferida el día 7 de octubre de 2009. Exp. No. 17.261.

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 11

fallece, son sus beneficiarios los que tienen el derecho a esas prestaciones.

Esto es sustancialmente distinto frente al evento en el cual un soldado voluntario de las fuerzas armadas, como agente del Estado, sufre un accidente por la conducta deficiente o culposa de su patrono, es decir de la administración, en “forma independiente a la prestación ordinaria del servicio” y/o “por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente”<sup>10</sup>, en este caso, dicho soldado tiene derecho a solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, por medio de la acción respectiva. Este tipo de responsabilidad es “extracontractual”.

#### 4.1. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:<sup>11</sup>

**Primera etapa:** se sostuvo que todo daño sufrido por un agente del Estado, sin diferenciar si fue por causa o por razón del empleo o función o por una falla del servicio, se negaba la responsabilidad extracontractual. Se sostenía que esos hechos no causaban acción indemnizatoria en favor del agente, o de sus beneficiarios en forma subsidiaria; si el daño sufrido por el

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA sentencia del 7 de septiembre de 2000, proferida por esta Sección dentro del proceso radicado con el No. 12.544

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA sentencia del 7 de septiembre de 2000, proferida por esta Sección dentro del proceso radicado con el No. 12.544

Agente Estatal era constitutivo de accidente laboral, o simplemente de muerte, había derecho al reclamo prestacional de las indemnizaciones predeterminadas por la legislación laboral. (ley 6ª de 1945 (art 17 literal d), 64 de 1946 (art. 11))

**Segunda etapa:** se advirtió que podía acontecer que el daño sufrido por el Agente ocurría por una falla del servicio y no por el riesgo inherente al servicio, es decir, en forma externa al desempeño del agente, por hechos que excedían los riesgos propios de la actividad. Se advirtió que frente al ordenamiento jurídico esa conducta era demandable por medio de la acción indemnizatoria (art. 68 de la ley 167 de 1941), hoy llamada de reparación directa (art. 86 del decreto ley 01 de 1984 - C.C.A).

**Tercera etapa:** aunque la jurisprudencia persevera en el anterior criterio de responsabilidad extracontractual “por falla del servicio”, varió lo concerniente a que de la indemnización plena no había lugar a descontar lo recibido por las prestaciones laborales predeterminadas en la legislación laboral, pues en algunos casos esto es admisible.

#### 4.2. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES:

Podemos tomar la indemnización a forfait, como aquella por la cual un agente del Estado con causa y por razón del ejercicio y por los riesgos inherentes a éste sufre accidente y sobrevive, es acreedor a las prestaciones laborales predeterminadas en la



legislación laboral; pero si fallece, son sus beneficiarios los que tienen el derecho a esas prestaciones.

La indemnización a forfait literalmente se podría traducir del Frances como una indemnización previamente definida por tabla legal en el evento en que el riesgo se concrete.

Mientras que la responsabilidad extracontractual y su consecuente indemnización plena supone que el agente del Estado sufre un accidente por la conducta culposa de su patrono, pero en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio y/o por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente, tiene derecho a solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, por medio de la acción respectiva.

En este ultimo evento, es decir tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas del servicio, hay lugar al reconocimiento no sólo de los valores derivados de la relación laboral - prestacional de la víctima, sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener, sin hacer descuento alguno entre las sumas reconocidas, las cuales, pueden acumularse.

La razón argumentativa de esto es que tanto uno como otro reconocimiento tienen origen distinto, uno es de orden laboral, en tanto que el otro, el indemnizatorio proviene del daño ocasionado, por lo que puede “sustentarse que el reconocimiento de la indemnización a forfait es compatible con la indemnización a cargo de quien es


encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, y la causa jurídica de la indemnización plena provenientes de la responsabilidad es el daño.”<sup>12</sup>

Quiere esto decir que los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Frente a los soldados conscriptos la responsabilidad del estado es de resultado. Su deber es que el agente regrese a su vida común en las mismas condiciones en que ingreso. Por lo tanto la responsabilidad atribuible al estado frente a éstos es de tipo objetivo.
- Para exonerarse la administración de la indemnización respectiva debe probar una causa extraña, siempre y cuando la misma no se produzca en actos fuera de las funciones legales del agente como son velar por el bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica.
- Diferente es este régimen de responsabilidad al de los soldados voluntarios, quienes se someten a la

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 30 de agosto de 2007, 15724.

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 11

prestación del servicio, y por lo tanto deben conocer con plenitud los riesgos inherentes al desarrollo de la profesión escogida; son titular de una relación laboral con el Estado y detentan derechos legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se concretan cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias de riesgo, propias de su labor. Este tipo de agentes deben realizar labores con mayor riesgo que los conscriptos como lo son: la ejecución de labores de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia, control de áreas o patrullaje entre otras.

- La realización de dichos riesgos inherentes al desempeño del servicio que los soldados voluntarios asumen pueden afectar los derechos a la vida y la integridad personal y en estos eventos tendrán derecho a exigir, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia. Dicho régimen indemnizatorio se conoce bajo el concepto de *a forfait*.
- Sin embargo, a pesar de tener este régimen de responsabilidad, los soldados voluntarios pueden pedir mediante acción resarcitoria la reparación del daño mediante régimen extracontractual cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos: Por falla del servicio o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.


- En este evento, es decir tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas del servicio, hay lugar al reconocimiento no sólo de los valores derivados de la relación laboral de la víctima (*a forfait*), sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener. Puesto que tanto uno como otro reconocimiento tienen origen distinto, uno es de orden laboral, en tanto que el otro, el indemnizatorio proviene del daño ocasionado. Quiere esto decir que los dos beneficios: el *a forfait* y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí.

## 6. REFERENCIAS

**CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.p.:** MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 14 de abril de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645)

**CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P.:** MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 25 de febrero de 2009, Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

**CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C. P.:** RICARDO

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: <b>F-PI-32</b>
		Versión: <b>01</b>
		Página <b>11 de 11</b>

HOYOS Duque. Proceso No. 13329 del 30 de noviembre de 2000.

**CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA**, sentencia del 25 de julio de 2002, exp. 14001.

**CONSEJO DE ESTADO**, Sentencia de 10 de octubre de 2000, expediente 11585. En el mismo sentido ver sentencia proferida el día 7 de octubre de 2009. Exp. No. 17.261.

**CONSEJO DE ESTADO**, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, proferida por esta Sección dentro del proceso radicado con el No. 12.544

**CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, 30 de agosto de 2007, 15724.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991.

*El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1970, 2ª. Ed., pág. 327.

**HENAO PÉREZ** Juan Carlos, "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés" En: Colombia 1998. ed:UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

LEY 48 DE 1993

**POCHARD MARCEL**, Consejero Estado Francés, *La Indemnización de las víctimas bajo el fundamento del principio de solidaridad nacional*. Memorias seminario Franco – Colombiano de la reforma la jurisdicción contenciosa administrativa,